0282

AUTOS: **"INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO C/ INSTITUCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORIA DEL PUEBLO - ACCION DE NULIDAD - INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO – ART. 7 DE LA LEY NRO.18.446"** -FICHA 1-165/2018.-

Suprema Corte de Justicia:

1) En el presente estadio procesal se ha de ratificar las conclusiones a las que se arribara en su oportunidad, y que devienen de entera aplicación en la etapa en curso, por cuanto las resultancias de autos no habilitan la modificación de cuanto se expresara en Dictamen obrante a fs. 135 y vto. de estos obrados.

En efecto: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo eleva de oficio las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Alto Cuerpo se pronuncie respecto de la eventual inconstitucionalidad del art 7 de la ley 18.446.

Dicha norma preceptúa: *"(Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecido en el artículo 4º de esta ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso; los demás actos administrativos podrán ser impugnados con los recursos y acciones previstos en la Constitución de la República."*

2) Y bien: la quaestio ha de resolverse en función de la ***naturaleza jurídica*** que se le atribuya a las resoluciones que dicta dicha

Institución en el ámbito de la competencia funcional que en materia de Derechos Humanos le es asignada en el art.4 del ejusdem.

Al respecto, debe atenderse que se trata de "proposiciones", "recomendaciones" y tareas de colaboración e información, conforme surge de los literales A a O de dicha norma; por consecuencia, no se trata de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas concretas, como sí ocurre con los actos administrativos contemplados en el Dec. 500/991 y que naturalmente quedan contemplados en la jurisdicción anulatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3) Por demás, la Institución posee por cometido la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el Derecho Internacional (ley 18.446 art.1), y su accionar no sustituye ni se superpone con las facultades asignadas en las leyes respectivas a cualesquiera de los Organos del Estado, careciendo además de funciones de naturaleza jurisdiccional. Ello se desprende claramente de lo establecido en el art. 3 de la pluricitada ley , en cuanto se dispone que *" las resoluciones de la INDDHH tendrán el carácter de recomendaciones y, consecuentemente, no podrán modificar ni anular actos administrativos o jurisdiccionales."*

Atento a ello, cabe concluir que los actos emitidos por la ya referida Institución no son recurribles ante el máximo organismo de la justicia administrativa, por lo que no se violenta de modo alguno la previsión

constitucional que emana del art. 309 de la Carta ni el régimen recursivo preceptuado en el 317 de la misma.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el planteamiento de inconstitucionalidad en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo.-**

Montevideo, 4 de junio de 2019.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación